

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho los días 13 y 15 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales. A Despacho, 16 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------|--|
| Radicado | 05001 31 03 006 2022 00362 00. |
| Proceso | Ejecutivo hipotecario. |
| Demandante | Orlando Palacio Zapata. |
| Demandado | Luis Elconides Valencia Aguirre. |
| Asunto | Incorpora – Resuelve solicitud – Requiere demandante. |
| Auto sustanc. | # 0150. |

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, respondiendo requerimiento realizado por el despacho, aporta evidencia del pago realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, para el trámite de la medida cautelar; y en el segundo, solicita que se acumule a este trámite el proceso identificado con radicado **05001400302220200049100** que es tramitado por el **Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

Segundo. En cuanto a la solicitud de acumulación del proceso ejecutivo identificado con el radicado **05001400302220200049100**, que actualmente es tramitado por el **Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, observa el despacho, según la consulta realizada en el sistema de gestión judicial siglo XXI, que en dicho proceso, mediante providencia del 12 de marzo de 2021, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución; y en proveído del 04 de marzo de 2022 se decretó un secuestro, pero se desconoce si se trata del mismo bien inmueble objeto de la hipoteca que aquí se pretende ejecutar, dado que ni en el sistema de gestión judicial, ni en los estados electrónicos del juzgado mencionado, aparece cargada la providencia, o se deriva información al respecto. Y en el presente asunto, el despacho libró mandamiento de pago, decretó medidas cautelares (de las que aún no se tienen respuesta), resolvió una solicitud de emplazamiento de la parte demandante, por lo que el estado de ambos procesos dista mucho entre cada uno de ellos.

Indica el numeral 6° del artículo 463 del C.G.P. que “...6. *En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o*

prendería **sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes...**” (Negrillas y subrayas nuestras). Y el numeral 4° del artículo 464 del C.G.P., consagra que “...4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo...”. A su vez indica el inciso segundo del artículo 150 ibidem, que “...Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos...” (Subrayas nuestras), y sobre ello no se recibió información ni documentación alguna por parte del apoderado judicial de la parte demandante al momento de solicitar la acumulación de los procesos.

Adicionalmente, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, la parte demandante pretende que el pago de las presuntas obligaciones a cargo del demandado, se efectuó exclusivamente con el producto del bien gravado con la hipoteca; y de conformidad con el certificado de tradición y libertad de inmueble, el único acreedor con garantía real registrada en el inmueble es el aquí demandante. Por lo que, al tenor de lo expuesto, no es posible acceder a solicitud de acumulación de ambos procesos ejecutivos.

Se recuerda a la parte actora, que mediante oficio número 2264 del 08 de noviembre de 2022, esta agencia judicial puso en conocimiento al **Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, la existencia de este proceso ejecutivo hipotecario, para los fines pertinentes; y teniendo en cuenta que en ese despacho se habían decretado medidas cautelares sobre el bien inmueble objeto de la hipoteca que aquí se pretende ejecutar, y sobre ese oficio no se ha recibido pronunciamiento alguno.

Motivo por el cual, mediante providencia del 03 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para que informará sobre el estado y trámite de las medidas cautelares, y respecto del oficio antes mencionado nada dijo; ni tampoco hay evidencia siquiera sumaria de que haya realizado gestión alguna ante el **Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, con relación a la ejecución aquí pretendida, y para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en aras de que dicho despacho tenga conocimiento de lo aquí dispuesto para la toma de decisiones correspondientes.

Por lo tanto, se reitera que está a cargo de la parte demandante, realizar todas las gestiones necesarias para el perfeccionamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, y para que el despacho que tiene a su cargo el proceso ejecutivo en el que se encuentra el embargo del bien inmueble objeto de la hipoteca que aquí se reclama, tenga conocimiento de la situación, y allí se tomen las determinaciones legales correspondientes.

Tercero. En virtud de lo enunciado, se requiere nuevamente a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a aportar evidencia siquiera

sumaria de las gestiones realizadas con el fin de lograr el pronunciamiento sobre los oficios 2263 y 2264 remitidos por este despacho a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, y al **Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, respectivamente.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/03/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 0044</p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p> |
|---|